

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto resuelve solicitud CAMBIO MEDIDA - MODIFICA PAGADOR - ORDENA OFICIAR	24/03/2022		
05615318400120220002500	Ordinario	ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA	JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO	Auto resuelve solicitud CODEMANDADOS NOTIFICADOS VIRTUALMENTE EL 16 DE MARZO DE 2022	24/03/2022		
05615318400120220004700	Ordinario	MARIA NATALY OSPINA GOMEZ	ANDRES FELIPE ECHEVERRY RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO VIRTUALMENTE EL 16 DE MARZO DE 2022	24/03/2022		
05615318400120220005500	Ordinario	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMISIÓN A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	24/03/2022		
05615318400120220008900	Verbal	FERNEY RAMIREZ DAZA	MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE	Auto que inadmite demanda	24/03/2022		
05615318400120220009000	Peticiones	LUZ AMPARO PARRA ESPINOSA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	LUZ ENID SOSSA PEREZ
Demandado	DIEGO ALEXANDER RESTREPO
Radicado	05615 31 84 001 2016-00448 00

Dada la respuesta allegada por el EPS Salud Total, se modificara la medida decretada en el numeral 2º del auto No. 718 del 03 de octubre de 2016, en el sentido que, el embargo deberá ser atendido por el empleador SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, Dirección: VRD LAS CUCHILLAS 1 0 RIONEGRO Documento empleado: NIT 891303786, Teléfono usuario: 3865262. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial.
Radicado 2022-00025-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a los codemandados JOHAN JOSÉ MARRUFO CASTILLO y EDIBER MEDINA AREIZA, mediante mensaje de datos; al primero, vía WhatsApp al número 3185831995, y al segundo, a la dirección electrónica medinaediber29@gmail.com, denunciados por la demandante como de sus propiedades, confirmación de entrega del mensaje que fue acreditada el día 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, dado que, al momento de presentarse la demanda, se aportó constancia de la remisión por el mismo canal digital, de la demanda y sus anexos, y seguidamente del escrito con el cual se subsanaron requisitos de inadmisión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 16 de marzo de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 17 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial.
Radicado 2022-00047-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY RODRÍGUEZ, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aferec1202@hotmail.com, informada por la demandante, confirmación de entrega del correo que fue acreditada el día 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, dado que, al momento de presentarse la demanda, se aportó constancia de la remisión por el mismo canal digital, de la demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 16 de marzo de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 17 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción Reivindicatoria de Dominio
Demandantes	Luis Mauricio Carmona Gil y Lorena María Carmona Gil
Demandado	Germán Darío Rojas
Radicado	No. 056153184001-2022-00055-00
Providencia	Interlocutorio No. 157
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Los señores LUIS MAURICIO Y LORENA MARÍA CARMONA GIL, a través de apoderado judicial, presentan demanda REINVINDICATORIA DE DOMINIO en contra del señor GERMÁN DARÍO ROJAS de quien se dice es poseedor de mala fe, con diferentes pretensiones consecuenciales a que dicha declaratoria conllevaría.

Si bien en el libelo se indica que la COMPETENCIA para conocer de tal acción se sitúa en este Despacho, por la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble y su característica de ser un bien herencial, lo cierto es que este Juzgado carece en absoluto de la aludida facultad, como pasa a explicarse.

S E C O N S I D E R A :

Los asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia, en única y primera instancia, se encuentran enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normatividad dentro de la cual, no se encuentra el asunto sometido a estudio de la Judicatura.

Nótese como, si bien el numeral 18 del artículo 22, contempla la competencia para conocer de la acción reivindicatoria, como dicha norma lo refiere de manera clara, es únicamente frente a un heredero sobre cosas hereditarias.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, en primer lugar, se advierte que a la fecha no ha sido tramitada la sucesión del finado Luis Ángel Carmona Rojas, respecto del bien inmueble cuya reivindicación se reclama, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-16287; ello fue advertido en la demanda y se corrobora con Certificado de Libertad y tradición aportado.

Además de lo dicho, de la demanda y la documental aportada, no se puede establecer la calidad de heredero del demandado GERMÁN DARÍO ROJAS, respecto del causante Luis Ángel Carmona Rojas, y que diere entonces competencia a éste Despacho para conocer de la acción.

Es por lo anterior que, no puede invocarse la acción reivindicatoria ante este Despacho, como fuere solicitada, dado que, se itera, al no haberse adelantado el trámite de sucesión del causante Carmona Rojas, no ha sido reconocida legalmente ni a los demandantes, ni mucho menos al demandado, su calidad de herederos de este, quienes, por la misma razón, no figuran como titulares del inmueble ya referido, pues no les ha sido adjudicado derecho alguno sobre él.

Como quiera entonces, que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa, no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, y dando aplicación a la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía (\$75.976.204), de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, numeral 1º del mismo estatuto, corresponde al Juez Civil Municipal, conocer y tramitar la pretensión de la demanda aludida, precepto en cita que establece:

“Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...””

Así pues, y por cuanto el inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la vereda el Botijon del municipio de San Vicente, Antioquia, es competente para conocer el presente trámite el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia. Ello por así disponerlo el numeral 7 del artículo 28 del mismo estatuto procesal, el cual dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De conformidad con lo dicho y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juez Promiscuo

Municipal de San Vicente, Antioquia, de esta localidad, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUIS MAURICIO Y LORENA MARÍA CARMONA GIL, en contra del señor GERMÁN DARÍO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e722a33e60ff19cefad8ac1b8e4a022c93f8d433e751d12d1429daaf888cbb

Documento generado en 24/03/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00089-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor FERNEY RAMIREZ DAZA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA YANEIDY HENANDEZ AGUIRRE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LEDIA MARIA CIFUENTES RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00090-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora LUZ AMPARO PARRA ESPINOSA.

En consecuencia, se designa al Dr. JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO, email: abogadoam72@hotmail.com, tel. 561 92 46, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ